

## LA TEORIA PURA DEL DERECHO Y LOS JUICIOS DE VALOR\*

*Agustín Squella N.\*\**

\*Para un desarrollo más amplio del tema, véase, del autor, "Derecho, desobediencia y justicia", Edeval, Valparaíso, 1974, especialmente págs. 275 a 372. Véase, también del autor, "El conocimiento de los valores en el derecho", comunicación leída en el Primer Congreso Brasileño de Filosofía del Derecho, Joao Pessoa, octubre de 1980, que aparece publicada en "Revista de Ciencias Sociales" N° 16, Edeval, Valparaíso, 1980.

\*\*Doctor en Derecho.

Profesor de Introducción al Derecho y de Filosofía del Derecho en la Universidad de Valparaíso, Chile.

Contra una opinión tan inexacta como difundida —la de que Kelsen y su Teoría pura intentan describir el derecho positivo dejando por completo fuera de su campo de mira el elemento valorativo del fenómeno jurídico, circunscribiéndose, por el contrario, a la sola estimación de la expresión normativa de éste—, el presente trabajo procurará mostrar qué tipo de cabida o consideración dispensa Kelsen y su doctrina a dicho elemento valorativo.

La estimación tradicional de la Teoría pura del Derecho como un análisis replegado a lo puramente normativo del Derecho, con desatención consciente o inconsciente del elemento valorativo del mismo, puede haberse visto favorecida —hay que admitirlo— por cierta rigidez inicial que es posible percibir, en cierto grado, en el pensamiento del propio Kelsen.

Sin embargo, un estudio más atento de la evolución de su pensamiento, así como la iluminación de ciertas zonas o aspectos de su doctrina que no presentan el grado de desarrollo sistemático que es posible advertir en todo lo relacionado con el Derecho como normatividad coactiva, permiten concluir que ni la teoría pura ni su creador se encuentran recogidos a una consideración exclusivamente normativa del Derecho, y que, por lo mismo, dentro del cuadro de ideas de esta doctrina y de su autor, cabe perfectamente un desarrollo adicional de lo que hemos llamado el elemento valorativo del fenómeno jurídico. Lo mismo cabría decir respecto del elemento fáctico de este mismo fenómeno, compuesto por determinados hechos y conductas que se relacionan con todo ordenamiento jurídico vigente, aunque el desarrollo de este punto cae por completo fuera de los límites del presente trabajo.

Por todo lo dicho, no nos parece acertada la visión que aprecia a la teoría pura colocada por así decirlo de espaldas tanto a los hechos sociales con significación jurídica como a los valores jurídicos, sino que, cosa distinta, más certera nos parece la mirada que devuelve la imagen de una doctrina que, partiendo de la base de que el derecho positivo es, constitutivamente, norma de conducta, confiere, luego una determinada cabida o consideración a los elementos fácticos y valorativo del fenómeno jurídico. Así las cosas, nos parece más correcta la caracterización de la teoría pura como una concepción normativa del Derecho que proporciona, no obstante, determinadas explicaciones acerca de los hechos y valores



que se relacionan, como dijimos, con todo ordenamiento jurídico vigente, antes que aquella que ve en esta teoría una descripción parcial que amputa o cercena de la reflexión jurídica toda consideración valorativa y conductal.

Por cierto, podrá no estarse de acuerdo con el tipo de consideración o de cabida que la teoría pura brinda al elemento valorativo del fenómeno jurídico, pero lo que no puede afirmarse, a nuestro entender, es que dicha teoría no considere para nada al elemento valorativo en su intento de descripción del derecho positivo.

En lo que sigue de este trabajo desarrollaremos lo que Kelsen y su teoría pura entienden por *juicios jurídicos de valor* y *juicios de justicia*. En cambio, no desarrollaremos aquí lo relativo a otras modalidades de presentación del elemento valorativo del fenómeno jurídico —concretamente, las que dicen relación con la normatividad jurídico positiva como expresión de valoraciones y con las llamadas valoraciones socialmente dominantes—, que también admiten ser insertadas dentro del cuadro general de ideas y presupuestos en que se desenvuelve la Teoría pura del Derecho.<sup>1</sup>

— 2 —

La Teoría pura distingue una primera clase de juicios de valor, que se refiere a la conducta de los sujetos imperados por el Derecho, la cual puede ser calificada de lícita o ilícita, correcta o incorrecta, jurídica o antijurídica, sobre la base de poner en relación la conducta efectivamente emitida por un sujeto y la norma jurídica que, referida a esa misma conducta, establecía como ella *debía ser*.

Esta primera clase de juicios de valor —que Kelsen denomina *juicios jurídicos de valor*— recae, entonces, sobre una determinada conducta —la conducta efectivamente emitida por un sujeto determinado—, la cual es calificada de jurídica o antijurídica según sea la relación positiva o negativa que pueda trazarse entre ella y la conducta ideal esquematizada en la norma como un *deber ser*. Ahora bien, los valores implicados en los juicios que sirven para significar si una conducta es jurídica o antijurídica se denominan por la teoría pura *valores de derecho*.<sup>2</sup>

(1) Un desarrollo de estas dos modalidades de presentación del elemento valorativo, puede encontrarse en "Derecho, desobediencia y justicia", cit., págs. 313 a 337.

(2) Véase Hans Kelsen, "Los juicios de valor en la ciencia del derecho", Editora Nacional, México, 1974, traducción de Guillermo García Maynez, pág. 241.

Esta clase de juicios de valor resulta posible como consecuencia de que las normas jurídicas prescriben determinadas conductas como debidas, pudiendo luego conformarse o no con esta exigencia normativa la conducta efectivamente emitida por los sujetos en el curso de la vida social. Así, la conducta se conforma con la norma cuando es tal como *debe ser* de acuerdo con el esquema conductual trazado por una norma válida objetivamente; por la inversa, la conducta no se conforma con la norma cuando no es tal como debiera ser de acuerdo con lo que dispone una norma válida objetivamente. En el primer caso, se dice que la conducta es jurídica, en el sentido de que está de acuerdo con la norma, mientras que en el segundo se dirá que la conducta es antijurídica, al no encontrarse de acuerdo con la norma, al constituir algo opuesto o distinto de la conducta que se conforma con la norma.<sup>3</sup>

De esta manera, a la conducta que está de acuerdo con la norma se le atribuye un valor positivo —el de ser *jurídica*—, mientras que a la conducta contraria se le atribuye un valor negativo, cual es, el de ser antijurídica. La norma funciona entonces como una medida de valor aplicada a la conducta efectivamente emitida por los sujetos. Como dice Kelsen en su ensayo *The natural law doctrine before the tribunal of science*,<sup>4</sup> "si presuponemos una norma general que prescribe una determinada conducta humana, podemos caracterizar al comportamiento concreto que está de acuerdo con la norma presupuesta como bueno, adecuado, correcto, y al comportamiento que no está de acuerdo con la norma podemos calificarlo de malo, inadecuado, incorrecto. Si a estas aserciones se las denomina juicios de valor, este término es empleado en su sentido objetivo. Valor, en este sentido del término, es conformidad con una norma presupuesta".<sup>5</sup>

Cabe señalar, en todo caso, que la valoración de las conductas efectivamente emitidas por los sujetos se realiza sobre la base del modelo o *standard* anticipado por la norma, la cual, en consecuencia, al establecer una conducta como debida, incurre en una valoración positiva de esa conducta y en una valoración negativa de la conducta contraria. Así, si una norma ordena el pago de un determinado

(3) Véase Hans Kelsen, "Norma y valor", en Revista de Ciencias Sociales N° 6, Estudios y Ensayos en Homenaje a Hans Kelsen, Edeval, 1974, Valparaíso, traducción de Agustín Squella, págs. 425 a 431.

(4) Publicado en "The Western Political Quarterly", diciembre de 1940, vol. II, N° 4.

(5) Para una mayor explicación sobre esto, véase José M. Delgado Ocando, "Análisis de la experiencia jurídica como valoración", en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zulia, Maracaibo, Venezuela, N° 16, enero-abril de 1966 págs. 9 a 26.



impuesto, es porque la norma —y en último término el creador de la misma— valora positivamente esa conducta y negativamente la contraria. Es precisamente esta valoración de que la norma es portadora lo que permite evaluar luego la conducta efectiva de los sujetos imperados por el derecho.

Por lo mismo, debe señalarse que el juicio de valor acerca de una determinada conducta, en virtud del cual la conducta es calificada de jurídica o antijurídica, es siempre relativo a un ordenamiento jurídico determinado, lo cual no excluye que si la conducta es puesta en relación con un ordenamiento de naturaleza diversa —por ejemplo, con el ordenamiento moral o religioso—, la calificación de la misma conducta, en cuanto correcta o incorrecta, puede resultar completamente distinta. Así, por ejemplo, la conducta del soldado que en el curso de una acción bélica se entrega sistemáticamente a la tarea de quitar la vida a sus enemigos, poniendo en ello toda su capacidad física e intelectual, toda su fuerza e inventiva, será objeto de un juicio jurídico de valor positivo, en cuanto dicha conducta se conforma con lo que el derecho de su país ordena hacer en caso de guerra, y hasta es probable que tal conducta sea considerada, desde el punto jurídico, como el antecedente de una consecuencia de tipo premial, por ejemplo, una condecoración. Pero, simultáneamente, dicha conducta, si se la confronta ahora con un determinado sistema de moralidad, podría obtener un juicio de moralidad negativo o adverso, en cuanto no se encuentra de acuerdo con el imperativo moral que ordena abstenerse de matar en toda circunstancia, y que, incluso, condena la guerra como actividad contraria al orden moral.

De otra parte, el juicio jurídico de valor no sólo es relativo en el sentido recientemente indicado —lo cual hace posibles los conflictos entre normas pertenecientes a órdenes normativos de distinta naturaleza, por ejemplo, entre derecho y moral o entre derecho y religión—,<sup>6</sup> sino que resulta igualmente relativo al determinado ordenamiento jurídico sobre la base del cual este juicio es emitido. Esto significa que una conducta calificada de jurídica o antijurídica, lo es siempre respecto de un ordenamiento jurídico determinado, lo cual no excluye la posibilidad de que el juicio jurídico de valor pueda resultar diferente si la conducta es puesta en relación con otro ordenamiento jurídico. Esto último no es sino consecuencia de que las normas jurídicas, que operan, según sabemos, como modelos

(6) Véase H. L. A. Hart, "Una visita a Kelsen", Cuadernos de Crítica N° 4, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, traducción de Javier Esquivel.

para la construcción de los juicios jurídicos de valor, son creación humana y, por lo mismo, no se excluye la posibilidad de que otros actos del hombre puedan crear normas, igualmente jurídicas, que establezcan, no obstante, valores diferentes de los de aquéllas. "En consecuencia —apunta Kelsen a este respecto—,<sup>7</sup> las normas dictadas por los hombres y no por autoridad divina, sólo pueden constituir valores relativos. Por lo tanto, la validez de una norma de acuerdo con la cual debe ser determinada conducta, lo mismo que el valor establecido por esa norma, no excluyen la posibilidad de validez de otra norma que establezca un valor opuesto y de acuerdo con la cual resulte debida la conducta contraria.

Ahora bien, si la Teoría pura designa como un juicio de valor —concretamente como un *juicio jurídico de valor*— al enunciado acerca de si una conducta ha sido o no emitida de acuerdo con la norma válida objetivamente que se refiere a dicha conducta, cabe advertir acerca de que este juicio debe ser distinguido tanto de la conducta sobre la cual recae, como de la norma sobre la base de la cual se lo formula. Lo primero no parece admitir ningún problema, en cuanto el juicio de valor es un enunciado acerca de la conducta, pasando a constituir ésta el objeto de la valoración, o sea, aquéllo que tiene un valor positivo o negativo según el modelo prefijado por la norma. El juicio jurídico de valor recae sobre la conducta, la cual admite ser evaluada jurídicamente, ya positiva, ya negativamente, en cuanto el que formula el correspondiente juicio de valor puede percibir una determinada relación entre esta conducta *real* emitida por un sujeto y la conducta *ideal* exigida por la norma. Como señala Recasens, "la norma no es un juicio de valor... Pero permite, al confrontarse con la conducta efectiva de un sujeto, un juicio de valor sobre esa conducta".<sup>8</sup> O, en palabras del propio Kelsen, "los juicios jurídicos de valor presuponen una norma jurídica como patrón o modelo",<sup>9</sup> y, por tanto, son algo distinto de esta.

En cuanto a la distinción entre el juicio jurídico de valor y la norma que le sirve de base, cabe señalar que mientras la norma sólo puede ser válida o no válida, el juicio de valor, a su turno, sólo puede ser verdadero o falso, ésto es, mientras la norma puede existir como tal, pudiendo constituir la base de un juicio jurídico de valor sólo en el primero de los casos, el juicio jurídico de valor, por

(7) Hans Kelsen, "Norma y valor", cit., pág. 426.

(8) Luis Recasens Siches, "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX", Tomo II, pág. 653.

(9) Hans Kelsen, "Los juicios de valor en la ciencia del derecho", cit., pág. 253.



su parte, será verdadero o falso, dependiendo ésto de si se lo pronuncia o no en conformidad a la norma válida objetivamente que, en el ordenamiento jurídico cuya esfera o ámbito de validez alcance a lo actuado por el sujeto, se refiera o tenga por contenido, precisamente, la conducta emitida por éste.

La principal nota distintiva de los juicios jurídicos de valor consiste en que los valores implicados en esta clase de juicios son objetivos, puesto que ellos se establecen entre una conducta efectivamente emitida por un sujeto determinado y una norma jurídica válida objetivamente, todo lo cual puede ser establecido con prescindencia de los deseos o de la voluntad de quien se encargue de trazar dicha relación. Precisamente, los dos datos o elementos de la relación —por una parte, la conducta; y por la otra, la norma válida— constituyen referencias objetivas, cuya constatación no tiene que ver con la interioridad del sujeto que se encarga de establecer la relación entre ambas. En cuanto a la conducta, ésta acaece en el espacio y en el tiempo; puede, en consecuencia, ser verificada y descrita objetivamente, esto es, sin que se interpongan los deseos e intereses de quien lleve a cabo tal verificación y descripción. Por su parte, la norma jurídica es identificada, en su existencia de tal, esto es, en su validez, a través del acto de su positivación y de las relaciones internormativas en que funde su validez, lo cual puede ser establecido también de manera objetiva, sin que se interpongan, tampoco aquí, los deseos o intereses de quien lleva a cabo esta identificación.

Debe quedar establecido, también, que si los juicios jurídicos de valor pueden ser sometidos a una comprobación objetiva, ello es posible, en el cuadro de ideas de la Teoría pura, bajo la condición de aceptar la validez, esto es, la existencia y obligatoriedad de la norma sobre la base de la cual se emite el correspondiente juicio jurídico de valor, y, en último análisis, bajo la condición de que se presuponga la norma básica del sistema de que se trate, norma hasta la cual, según muestra Kelsen en su teoría del ordenamiento jurídico, puede rastrearse, finalmente, la validez de todas y cada una de las normas de un mismo ordenamiento.<sup>10</sup>

Por otra parte, cabe señalar que la conclusión kelseniana en orden a que los llamados juicios jurídicos de valor son admisibles dentro de la ciencia jurídica, en cuanto se los puede comprobar objetivamente, no debe ser vista como una manera de tender un manto

(10) Hans Kelsen, "Norma y valor", cit., pág. 429.

de aprobación sobre la norma jurídica o el ordenamiento jurídico sobre la base del cual se formula un determinado juicio jurídico del valor, puesto que, en palabras de Antonio Hernández Gil "el empleo del descriptivismo científico no conduce, necesariamente, a la aceptación de lo dado".<sup>11</sup>

El juicio jurídico de valor se pronuncia sobre la licitud o ilicitud de una conducta y, como tal, no tiene nada que ver con la adhesión moral al ordenamiento jurídico sobre la base del cual se pronuncia, como tampoco tiene que ver con la creencia de que el ordenamiento jurídico, por el solo hecho de ser tal, constituye una expresión de la Justicia y que, como tal expresión, deba constituir un modelo con el que sean contrastadas las conductas efectivamente emitidas por los sujetos en el curso de la vida social.

Muy por el contrario, admitir que es posible formular un juicio de valor acerca de la relación existente entre una conducta y un ordenamiento jurídico, no significa mudar la naturaleza de éste, sino constatar que el ordenamiento jurídico, en cuanto conjunto de prescripciones que establecen cómo deben ser determinadas conductas, puede ser luego contrastado con las conductas efectivamente emitidas por los sujetos. Se trata, así, de una nueva evidencia de la tensión entre el *deber ser* de las normas y el *ser* real o efectivo de las conductas.

Por lo mismo, al hacer del ordenamiento jurídico el punto de referencia para decidir acerca de la licitud o ilicitud de una conducta, no se está, con ello, atribuyendo a ese ordenamiento el carácter de *justo*, sino, tan solo, el carácter de *jurídico*. Dicho de otra manera: al hacer del ordenamiento jurídico positivo la base sobre la cual se formulan los juicios jurídicos de valor que recaen sobre las conductas de los sujetos, no se está, por ello, confundiendo el Derecho con la Justicia, como lo hace, en este sentido, el llamado *legalismo filosófico*, o el positivismo jurídico entendido como ideología, los cuales ven en todo Derecho un derecho justo. Como dice acertadamente Recasens Siches al comentar el pensamiento de Kelsen en su *Panorama del pensamiento jurídico del siglo XX*,<sup>12</sup> "la nota de *positividad* pertenece esencialmente al concepto de Derecho. Esto no significa, de ninguna manera, que todo Derecho sea justo, y que no existan criterios de valoración. Se podrá buscar estos criterios, indagar puntos

(11) Antonio Hernández Gil, "El abogado y el razonamiento jurídico", Civitas, Madrid, 1975, pág. 234.

(12) Cit., pág. 146.



de vista críticos para enjuiciar la legislación; pero tales principios no constituyen Derecho: son máximas para la elaboración, la reforma o la crítica del mismo". En cambio, identificar el Derecho con la Justicia, propiciando el deber de obediencia incondicional frente a todo derecho, es la posición de Karl Bergbohm, cuyo positivismo dogmático o ingenuo fue criticado acerbamente por Kelsen.<sup>13</sup>

En esta parte, puede decirse que la Teoría pura nada tiene que expresar acerca de lo que el Derecho deba ser, rehusando, de este modo, constituirse en una doctrina acerca de la Justicia. La Teoría pura no responde a la pregunta de si un determinado derecho positivo es bueno o malo, justo o injusto, sino que quiere responder, exclusivamente, a la pregunta acerca de qué es el Derecho, estableciendo así la base objetiva necesaria para la formulación de los juicios jurídicos de valor.<sup>14</sup>

— 3 —

Si los juicios jurídicos de valor se refieren a la conducta de los sujetos imperados, la cual califican de jurídica o antijurídica sobre la base de un determinado ordenamiento jurídico positivo, existe una segunda clase de juicios de valor —que Kelsen denomina *juicios de justicia*—, y que se refieren, por su parte, a la normatividad misma o a la actividad de las personas o autoridades encargadas de la producción jurídica al interior de una comunidad dada. Esta segunda clase de juicios de valor, por lo mismo, afirmarán, por ejemplo, que la actividad del legislador, o el contenido prescriptivo de la ley producto de esa misma actividad, son justos o injustos. Ahora bien, los valores implicados en esta segunda clase de juicios de valor, son designados por Kelsen como *valores de justicia*.

De este modo, los juicios de justicia se basan también en una determinada norma, la cual es confrontada con la norma o actividad jurídica que se desea evaluar. Pero en el caso de los juicios jurídicos de valor, la norma que les sirve de base es una norma jurídica válida objetivamente, ésto es, que existe como tal y tiene carácter obligato-

(13) Véase Alfred Verdross, "Filosofía del derecho del mundo occidental", Centro de Estudios Filosóficos, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, traducción de Mario de la Cueva, pág. 398.

(14) Véase Julius Stone, "The providence and the function of law", Associated General Publications. Pty. Ltda. Sidney, 1946, pág. 94.

rio para los miembros de la comunidad de que se trate, lo cual permite, según vimos en su momento, que los valores implicados en esta clase de juicios puedan ser considerados "objetivos".

La pregunta que debe responderse ahora es, por lo mismo, la de si los juicios de justicia admiten igualmente una comprobación objetiva o si, por la inversa, se formulan sobre la base de una mera subjetividad del agente que emite el respectivo juicio de justicia.

Ante todo, estimamos necesaria una distinción: la existencia de un determinado juicio de justicia, en cuanto ha sido formulado como tal por un determinado sujeto, debe ser distinguida del valor sobre la base del cual ese juicio ha sido formulado, puesto que si es posible verificar objetivamente el hecho de haberse formulado o no un determinado juicio de justicia, no lo es, en cambio, al menos en la perspectiva en que se sitúa la Teoría pura del derecho, la verificación del valor que sirve de base a tal juicio, puesto que los denominados "valores de justicia" equivaldría, según Kelsen, a estimaciones puramente subjetivas.

Así, la Teoría pura no niega la posibilidad de los juicios de justicia, aunque cuestiona que éstos se funden en valores que puedan ser estimados objetivos. Ello porque las normas o convicciones que sirven como modelos para la emisión de los juicios de justicia varían de individuo a individuo y son con frecuencia incompatibles entre sí.<sup>15</sup>

En ello consiste, precisamente, el relativismo axiológico de la Teoría pura del Derecho, a resultas del cual esta doctrina no sólo admite que los distintos ordenamientos jurídicos positivos con realidad histórica pueden intentar realizar valores diversos, y aún contradictorios entre sí, sino que, además, estima imposible la elección racional de uno de aquellos valores o sistemas de valores de justicia, a partir de los cuales puede ser evaluada la actividad de los órganos creadores de Derecho y, en particular, el contenido prescriptivo de la normatividad jurídica que es producto de esa misma actividad, o sea, la afirmación de que pueden existir, y de hecho existen, muy diversos criterios de "legitimidad justa",<sup>16</sup> sin que sea posible probar, de modo racional, que uno de ellos deba ser preferido a los demás.

Kelsen expresa las ideas anteriores con toda claridad, cuando expresa que "una teoría relativista de los valores es a menudo mal

(15) Véase Hans Kelsen, "Los juicios de valor en la ciencia del derecho", cit., pág. 241.

(16) Empleando aquí la expresión de Elías Díaz, "Sociología y Filosofía del Derecho", Taurus, Barcelona, 1974, pág. 63.



interpretada como si ella quisiera significar que los valores no existen y, en particular, que la justicia no existe. Significa, más bien, que los valores son relativos, no absolutos, y que la justicia es relativa, no absoluta; que los valores, en cuanto son establecidos por actos creadores de normas, no pueden excluir la posibilidad de valores opuestos". Y agrega el autor: "resulta obvio que valores morales meramente relativos no pueden desempeñar la función —requerida en forma consciente o inconsciente— de proveer un patrón absoluto para la evaluación de un ordenamiento jurídico positivo. Un tal patrón de evaluación no puede ser hallado por el conocimiento de tipo científico. Pero esto no significa que no exista dicho patrón, puesto que cada sistema moral puede servir como tal. Sin embargo, debemos estar advertidos del hecho de que, al juzgar un ordenamiento jurídico positivo desde un punto de vista moral (diciendo que es bueno o malo, justo o injusto), el patrón de evaluación es relativo y que no puede ser excluida la posibilidad de una evaluación basada en un sistema moral diferente. Todavía más: debemos estar advertidos acerca del hecho de que un ordenamiento jurídico evaluado como injusto sobre la base de un determinado sistema, puede ser plenamente justo desde la perspectiva de un sistema moral diferente".<sup>17</sup>

Por lo mismo, los juicios de justicia, al no ser susceptibles de comprobación objetiva, en el sentido explicado previamente, no pueden tener lugar en una doctrina científica del Derecho, con lo que no se niega, desde luego, que tales juicios sean, en sí mismos, posibles. Precisamente, la Filosofía del Derecho es una forma del saber jurídico que se ocupa de la crítica de la "legitimidad legalizada" y de la "legitimidad eficaz",<sup>18</sup> esto es, de los valores que intenta realizar una determinada normatividad y de los valores socialmente dominantes. Como apunta acertadamente Recasens a este respecto, "no se crea que esa primera tarea depuradora, la eliminación de la tendencia ético-política de la ciencia jurídica, implique un positivismo radical, negador de la posibilidad de toda valoración ideal, negador de toda pauta estimativa".<sup>19</sup>

Cabe señalar, por último, que la imposibilidad vista por Kelsen para demostrar, por vías racionales, la preferencia de un determina-

(17) Véase Luis Recasens Siches, "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX", cit., Tomo I, pág. 190.

(18) La expresión es, también, de Elías Díaz. Véase, del autor, "Sociología y Filosofía del Derecho", cit., pág. 63.

(19) Luis Recasens Siches, "Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX", cit., Tomo I, pág. 146.

do ideal de justicia sobre otros que se presenten con el mismo carácter, tampoco tiene que ser vista como una invitación, en lo personal, a la descaracterización, indiferencia o irresponsabilidad morales.

Muy por el contrario, el relativismo de Kelsen es perfectamente compatible con la toma de posición en el plano personal, como lo demuestra, por lo demás, el propio Kelsen, quien fue siempre bien conocido por sus preferencias por los valores del pacifismo, la democracia y la libertad individual.

Quienes reprochan a Kelsen indiferencia ética o política, podrán encontrar en el testimonio de la propia vida del jurista de Viena las pruebas necesarias para convencerse de lo contrario. Y si ello no bastare, están allí, siempre, las hermosas palabras con que el autor concluye su notable ensayo acerca de *¿Qué es la justicia?*, con las cuales, también, quisiéramos poner término a este breve artículo:

"Puesto que el corazón de la democracia es la libertad, al paso que la libertad significa tolerancia, no existe otra forma de gobierno más favorable a la ciencia y al saber que la democracia. Porque la ciencia y el saber sólo pueden florecer si son libres; y lo son no sólo cuando están liberadas de influencias políticas, sino, también, cuando son libres internamente, esto es, cuando prevalece una completa libertad en el juego de los argumentos y las réplicas. Ninguna doctrina puede ser abolida en nombre de la ciencia, porque el alma de la ciencia es la tolerancia.

"He comenzado este ensayo —sigue Kelsen— con la pregunta *¿Qué es la justicia?* Ahora, al término del mismo, estoy bien consciente de que no he respondido a esa pregunta. Mi excusa para ello es que, en este punto, me encuentro en la mejor compañía. Sería más que pretencioso de mi parte alentar en mis lectores la idea de que yo pudiera tener éxito allí donde los grandes pensadores han sucumbido.

"En verdad —concluye el autor—, no sé ni puedo decir qué es la justicia, la justicia absoluta, ese hermoso sueño de la humanidad. Debo, pues, darme por satisfecho con una justicia relativa y decir qué es para mí la justicia. Y puesto que mi vocación es la ciencia, y por consiguiente lo más importante de mi vida, me refiero a esa justicia bajo cuya protección la ciencia, y con ella la verdad y la sinceridad, pueden florecer. Me refiero a la justicia de la libertad, a la justicia de la paz, a la justicia de la democracia, a la justicia de la tolerancia".